

Sesión pública
Martes, 21 de noviembre de 2023

Asuntos listados (1 JDC y 6 JE) Total: 7 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JE-131/2023	Dato Protegido	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-POS-8/2023 y TEEQ-POS-11/2023 acumulados, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, consistentes en propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña; así como, la obtención de respaldo de la ciudadanía y vulneración al principio de interés superior de la niñez y la infracción atribuida al Partido Acción Nacional consistente en culpa invigilando.	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMÓ lo que fue materia de impugnación, ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues el actor se limitó a establecer que con la sola aparición de la imagen y nombre de la persona denunciada, se actualizaba la infracción de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, sin que controvertiera lo establecido por la responsable en el sentido de que la denunciada no pagó, ni tuvo intención de promocionarse a través de los espectaculares, sino que se trató de la estrategia comercial de la revista que la entrevistó, actividad que recae en el ejercicio de la libertad de expresión y estrategia comercial de ese medio de comunicación, aunado que de la valoración del expediente se apreció que la persona promovente no ofreció ni aportó el informe que señaló en la demanda y la responsable si analizó la totalidad de los elementos del contexto y de prueba aportados, de los que quedó acreditado que en los espectaculares no se promocionó a la persona denunciada, no se hizo llamamiento al voto, ni acción alguna a favor o en contra de algún partido político.
2.	ST-JE-138/2023	Dato Protegido	La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente, en el expediente TEEM-PES-15/2023, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversas personas, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda; así como, la inexistencia de la falta de culpa invigilando atribuida al partido MORENA.	Procedimiento Especial Sancionador	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios relativos a la publicación en la red social Facebook, en la que se apreciaba una lona con la imagen y nombre del denunciado, pues como lo razonó el Tribunal, la publicación se hizo dos días antes del evento en el que participó, de ahí que no tenía relación con el mismo. Por otra parte, se determinaron inoperantes los agravios relativos a: la valoración probatoria de la publicación porque no se relacionó con el hecho denunciado, el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, pues dependía de la acreditación de la manta, lo que fue desestimado, así como el argumento respecto al elemento temporal, pues al desestimarse el elemento subjetivo fue insuficiente para lograr la pretendida sanción.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	ST-JE-134/2023	Dato Protegido	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-014/2023, que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña; así como la vulneración al principio de imparcialidad en materia electoral.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al considerar infundado el agravio relativo a la indebida valoración de dos notas periodísticas, porque si bien el Tribunal responsable no analizó su contenido de manera integral, las conclusiones a las que arribó se ajustaron a derecho, pues no se desprendió la calidad de aspirante a una candidatura del sujeto denunciado.</p> <p>Inclusive, la frase: “No descarto, pero es un tema que se dará más adelante” fue insuficiente para acreditar la aspiración de contender por un cargo de elección popular.</p> <p>Se determinó, infundado el alegato respecto al indebido análisis del elemento subjetivo, porque tal como lo sostuvo el Tribunal responsable no se acreditó que se dispusiera alguna invitación explícita a votar, a apoyar o a respaldar a alguna persona con fines electorales, es decir, de acuerdo con los criterios emitidos en la materia, no se observaron expresiones como: “vota por”, “elige”, “a apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” o análogas, ni tampoco equivalencias funcionales.</p> <p>Calificó como inoperantes los alegatos planteados sobre la actualización del elemento temporal, porque aun cuando el Tribunal Electoral responsable dejó de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 169, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán, no le deparó afectación a la parte actora teniendo en cuenta que no se actualizó el elemento subjetivo; de ahí que no pudiera tenerse por configurada la infracción imputada.</p>
4.	ST-JDC-157/2023	María Eugenia Herrera Velázquez	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-JDC-039/2023, TEEM-JDC-040/2023, TEEM-JDC-041/2023 y TEEM-JDC-042/2023 acumulados, que determinó sobreseer el segundo y el último de los juicios referidos y confirmar la elección de la encargatura del orden de la colonia Juárez en Morelia, Michoacán,	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinarse inoperantes los agravios planteados, en tanto que la parte actora se limitó a señalar que el tribunal violó el debido proceso, el derecho fundamental de audiencia y el derecho a ser escuchada al sobreseer su medio de impugnación y no entrar al estudio de fondo.</p> <p>Sin embargo, tales manifestaciones constituyen afirmaciones vagas y genéricas que no se encuentran dirigidas a confrontar la decisión judicial materia de revisión, pues no confrontaron ni aportaron razones para evidenciar alguna inexactitud judicial en la decisión de la responsable.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	ST-JE-135/2023	Bladimir Alejandro González Gutiérrez y Leonardo Daniel Segura Lara	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el TEEM-PES-013/2023, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán y al encargado de despacho de comunicación social de ese ayuntamiento, consistente en la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos para ello.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinarse infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, pues contrario a lo afirmado por los promoventes, la responsable sí se pronunció respecto a sus alegatos en el procedimiento especial sancionador en cuanto a que las publicaciones iniciales se realizaron dentro del periodo permitido para la difusión del segundo informe, así como la interpretación de ese Tribunal en relación con la publicación de propaganda electoral que permaneció durante el periodo de veda.</p> <p>Por otra parte, fueron infundados los que controvertían las consideraciones de la responsable con base en las que concluyó que la difusión del informe excedió el tiempo permitido por la ley, toda vez que el Tribunal Local realizó una interpretación correcta en el sentido de que la restricción temporal implica dejar de mantener visibles las publicaciones llevadas a cabo mediante la pinta de bardas y en Facebook.</p> <p>Se calificó inoperante el agravio en relación con el precedente que citó el Tribunal responsable relativo a lo resuelto por la Sala Monterrey en un asunto del estado de Guanajuato, dado que no se citó como jurisprudencia, como lo refieren los actores, sino que fue incorporado como un criterio que orientó la determinación del Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador, y no constituyó la razón esencial de la decisión.</p> <p>Se consideró inoperante lo hecho valer por los actores cuando reproducen los argumentos de las magistraturas disidentes de la resolución impugnada toda vez que los agravios debían confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en la resolución impugnada.</p>
6.	ST-JE-137/2023	Dato Protegido	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-052/2023, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, que entre otras cuestiones, ordenó a la parte actora	Actos de órganos electorales	<p>SOBRESEYÓ el presente medio de impugnación al haber quedado sin materia toda vez que el Tribunal responsable resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador dejando sin efectos las medidas cautelares, materia de controversia.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			en su calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, abstenerse de realizar o emitir manifestaciones, así como llevar a cabo conductas o actos que pudieran constituir promoción personalizada que afecten el principio de la equidad en la contenida, en el marco de actual proceso electoral.		
7.	ST-JE-139/2023	Laura Ivonne Pantoja Abascal	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-046/2023, que entre otras cuestiones, revocó el escrito de dos de octubre del año en curso, suscrito por las presidentas de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, ambas del Congreso del Estado de Michoacán, por el que se dio respuesta a la solicitud de conformación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.	Actos de órganos electorales	DESECHÓ de plano la demanda del juicio electoral toda vez que la parte actora carecía de legitimación para controvertir el acto impugnado en virtud de haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local.